



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 8 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 571/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, reclamación de indemnización presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por la incursión de ciervos en una superficie de 8.800 m² de cultivo agrícola de avena, en la parcela nº 72, en la localidad de xxxxx (xxxxx), dentro del término municipal de xxxxx, perteneciente a la Reserva Regional de xxxxx.



Se estima que el daño se produjo el 13 de agosto de 2005.

El 13 de agosto de 2005, el personal adscrito a la Reserva señaló en su informe. "La parcela con muchas huellas de ciervo así como excrementos. Los daños por ramoneo vienen produciéndose desde la nasciencia".

La valoración del daño, realizada el 28 de noviembre de 2005 por el director técnico de la reserva regional de caza, asciende a la cantidad de 352,00 euros.

Segundo.- Con fecha 28 de noviembre de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 5 de diciembre de 2005.

Tercero.- Mediante escrito de 19 de diciembre de 2005, se requiere al interesado para que mejore los términos de su reclamación mediante la aportación del original o fotocopia compulsada del documento acreditativo de la titularidad a su favor de los cultivos objeto de los daños.

Con fecha 16 de enero de 2006 el reclamante presenta escrito al que adjunta un informe expedido por la Alcaldesa Presidenta de la Junta Administrativa de xxxxx, en el que afirma que "D. xxxxx tiene cultivadas de avena la parcela nº 72 en el término municipal de xxxxx"

Cuarto.- Mediante escrito de 20 de enero de 2006, el Delegado Territorial de la Junta de Casilla y León en xxxxx acuerda sustituir a la instructora del expediente nombrada con anterioridad, procediendo al nombramiento de nueva instructora.

Quinto.- Con fecha 24 de enero de 2005, la instructora del expediente solicita al Jefe de Sección de Vida Silvestre que emita informe sobre los extremos que se relacionan a continuación y sobre cuantos otros considere oportunos:

- 1.- Motivo de la reclamación.
- 2.- Causa del daño.



3.- Importe en que se valora el perjuicio.

El 25 de enero de 2006, el Técnico de la Sección de Vida Silvestre emite informe con el Visto Bueno del Jefe de la Sección de Vida Silvestre, en el que, en relación con los daños alegados en el conjunto de las reclamaciones interpuestas por el interesado, se pronuncia en los siguientes términos:

»1.- D. xxxxx, solicita indemnización por los daños ocasionados por la fauna cinegética sobre 6.225 m² de cultivo de garbanzo y 216.899 m² de cultivo de avena en diversos parajes de las localidades de xxxxx, xxxxx y xxxxx, dentro de los límites de la Reserva Regional de Caza 'xxxxx'.

»2.- Este hecho es comprobado por personal de la Guardería adscrito a la Reserva durante el mes de agosto, resultando ser la especie de ciervo la causante del citado daño, que de acuerdo con la Orden MAM/841/2005, de 22 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza, era especie de cazable en el lugar en que se produjeron los hechos.

»3.- La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza, de acuerdo con el artículo 4.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV 'De los terrenos', de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

»4.- Así mismo, de acuerdo con la Ley 4/1996, de 12 de julio de Caza de Castilla y León, la responsabilidad de los daños producidos por especies de caza recaerá, en los terrenos cinegéticos, a los titulares de los derechos cinegéticos.

»5.- El importe en que se valora el perjuicio es de 9.796,46 euros".

Sexto.- Mediante escrito con fecha 3 de febrero de 2006, (notificado al interesado el 10 de febrero), concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente



los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Séptimo.- La propuesta de resolución, de fecha 8 de marzo de 2006, señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxx.

Octavo.- La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, mediante escrito de 16 de marzo de 2006, informa favorablemente la propuesta estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2



de la mencionada Ley 30/1992, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, (modificado parcialmente por el Decreto 29/2004, de 4 de marzo), de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82,1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expediente nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expediente nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expediente nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por la incursión de ciervos en una superficie de 8.800 m² de cultivo agrícola de avena, en la parcela nº 72, en la localidad de xxxxx (xxxxx), perteneciente a la Reserva Regional de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 23 de noviembre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, según el informe del personal adscrito a la Reserva, el 13 de agosto de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El régimen de responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, que establece en su primer apartado que: "La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza



pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético ...”.

Las Reservas Regionales de Caza tienen la consideración de terrenos cinegéticos, tal y como se establece en el artículo 19 de la Ley precitada. El artículo 20.2 del mismo texto legal, señala, que la titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta de Castilla y León.

Por su parte, las correspondientes Órdenes anuales de Caza de la Consejería de Medio Ambiente, recogen en su articulado al ciervo como especie objeto de caza.

En este caso, parece que está acreditado que los daños fueron producidos por un ciervo en la Reserva Regional de Caza de xxxxx, teniendo en cuenta el informe de los celadores que suscriben la reclamación y de la conformidad expuesta por el Director Técnico de la Reserva

Por todo ello, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía de 352,00 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en el expediente de responsabilidad patrimonial como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.